

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Derechos Humanos y de Igualdad Sustantiva y de Género les fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual fue presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández, Integrante de la Representación Parlamentaria.

Recibido el turno de la iniciativa de reforma en comento, quienes integramos estas comisiones, procedimos al estudio de la iniciativa en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos de ésta, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a las facultades que a estas Comisiones de Dictamen le confieren los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V y XI, 64, 71 y 77 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a formular el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de “ANTECEDENTES”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo, con la recepción y turno de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, así como los trabajos previos realizados por estas comisiones;
- II. En el apartado de “COMPETENCIA”, se establece la competencia y facultades jurídicas para estudio análisis y dictamen de estas comisiones;
- III. En el apartado relativo al “OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de la propuesta de la misma, así como de su estudio y análisis;
- IV. En el apartado de “CONSIDERACIONES”, se expresan los elementos fácticos y jurídicos valorados y analizados por estas comisiones, en torno a cada una de las propuestas y supuestos que se contienen en la iniciativa sujeta a estudio para el presente dictamen; y,
- V. En el apartado relativo a “TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, se presentan las propuestas específicas de estas comisiones de dictamen a las que se arribaron a partir del análisis y estudio,

mediante las cuales se llegó a las presentes reformas y adiciones que se contienen en el decreto planteado y puestas a consideración de este Pleno, de así proceder en su momento.

I. ANTECEDENTES

ÚNICO: En sesión de Pleno de fecha 18 de abril del año 2023, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada a las comisiones de Derechos Humanos y de Igualdad Sustantiva y de Género para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se pretende reformar diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual fue presentada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández, Integrante de la Representación Parlamentaria.

II. COMPETENCIA.

Las Comisiones de Derechos Humanos y de Igualdad Sustantiva y de Género, son competentes para conocer y resolver de los asuntos que les sean turnados por el Pleno, de conformidad con los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V y XI, 64, 71 y 77 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en correlación a los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Como lo establece el texto de la propia iniciativa, el objeto y descripción de la misma conciste en:

- Eliminar la denominación de que solo las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.
- También se contempla que la queja pueda presentarse en "lengua de señas mexicana" y no en "lenguaje", como actualmente está denominado, y que también pueda presentarse en lengua materna indígena; así también que el término para ratificar la queja se cambie de tres a cinco días con la intención

de dar más tiempo para ello, solo si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

- Así también, se pretende que las quejas puedan presentarse de forma oral, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad y que la Comisión proporcione gratuitamente un traductor o intérprete de lengua de señas mexicana.
- De la misma manera, en los casos en los que la persona se encuentre en un centro de detención, internamiento o reinserción social, su queja sea turnada a la Comisión, y que no solo sea "inmediatamente", sino que se establezca que sea "sin demora alguna" utilizando cualquier medio electrónico de comunicación.
- Del mismo modo, en aquellos casos en que se requiera, la Comisión pueda levantar acta circunstanciada de las actuaciones, que tendrán fe pública siempre y cuándo coadyuven en las investigaciones o se trate de violaciones a los derechos humanos para dotar de certeza jurídica los hechos de éstas.

IV. CONSIDERACIONES

Del estudio y análisis realizado por las y los diputados que integramos estas Comisiones de Dictamen, se llegó a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 2. La Comisión cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

SEGUNDO. Por tanto que, los Derechos Humanos se pueden definir como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este

conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.¹

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.²

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.³

Es decir, en la aplicación de los derechos humanos, a partir de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 de la CPEUM, obliga a todas las autoridades cualquiera que sea su ámbito de competencia a que en la aplicación y respeto de los derechos humanos se cumpla con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entendiéndose estos de la siguiente manera:

El principio de la universalidad. Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

¹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

² Íbidem

³ Íbidem

Principio de Interdependencia: Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos , así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Principio de Indivisibilidad: Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades.

Principio de interdependencia e indivisibilidad: Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.⁴

TERCERO. Sin embargo, estas comisiones dictaminadoras arribamos a la conclusión de que la iniciativa a estudio, resulta parcialmente procedente en lo que corresponde a las reformas y adiciones a los artículos 86, 88, 89, 91 y 99 e improcedente por lo que ve a la adición de un segundo párrafo al artículo 93, a la adición de la fracción V del artículo 94, a la adición de un tercer párrafo al artículo 96 y la adición del artículo 101 Bis, todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud a los considerandos vertidos en líneas infra.

CUARTO. En lo que corresponde a la adición de un segundo párrafo al artículo 93, la diputada proponente pretende lo siguiente: *“en todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones, mismas que están dotadas de fé pública siempre y cuando sean para coadyubar en las investigaciones*

⁴ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

o se trate de violaciones a los derechos humanos". Es necesario señalar que para estas comisiones resulta osioso proceder a la adición propuesta toda vez que dicha propuesta ya se encuentra dentro de la norma en lo establecido por el artículo 106, en donde se señala que la Comisión levantará en todos los casos acta circunstanciada de sus actuaciones.

QUINTO. En lo relativo a la adición de la fracción V del artículo 94, la diputada proponente pretende que se adicione una ultima fracción al citado artículo 94, para que diga lo siguiente: "*V. Nombre, domicilio o datos mínimos que permitan la identificación de la autoridad o de particulares de donde se puedan obtener o requerir documentos, informes o pruebas que ayuden o tengan relación con la investigación*". Dicho artículo en la ley vigente establece lo siguiente: "*La queja se integrará con los siguientes datos: I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja; II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar; III. Nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron o, en caso de no conocerlos, los datos mínimos que permitan su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos; y, IV. Las pruebas que estén a su disposición, tendientes a probar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos*". Por lo que estas comisiones de dictamen consideramos innecesaria dicha adición, ya que la pretensión se encuentra ya establecida en la norma en el artículo citado en líneas supra en su fracción III de la ley de la materia, por lo que sería repetitiva e innecesaria la adición que pretende.

SEXTO. En relación con la adición de un tercer párrafo al artículo 96, la diputada proponente pretende lo siguiente: "*La comisión deberá proporcionar orientación al reclamante y coadyuvará a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto*".

Estas comisiones dictaminadoras lo consideramos inviable e innecesario ya que dicha pretensión ya se encuentra encuadrado en lo que disponen los artículos 57 fracción III, 58 y 60 fracción II de la misma ley de la materia.

SÉPTIMO. En lo correspondiente a la adición del artículo 101 Bis, la diputada proponente pretende lo siguiente:

“101 Bis. La Comisión contará con un buzón de quejas y denuncias electrónico en su portal oficial que facilite a las personas acceder a interponer quejas y denuncias que sean de su competencia, así como las relativas a la atención y sanción por violencia de género”.

Esta pretensión fue considerada viable y muy eficaz, pero no en el artículo 101 Bis, ya que los artículos que le preceden y los que le anteceden no tienen relación alguna con el buzón de quejas y denuncias, por lo que se consideró viable pasarlo con algunas modificaciones al último párrafo del artículo 86, ya que es un artículo que tiene relación y contenido con el tema propuesto.

OCTAVO. En este contexto y a partir de lo señalado en líneas supra, estas Comisiones de Dictamen apegándose a lo dispuesto en la Ley de la materia, en las disposiciones aplicables y en las citas de referencia, determinamos dictaminar parcialmente procedente la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández; procedente sólo en lo que corresponde a las reformas y adiciones de los artículos 86, 88, 89, 91 y 99; e improcedente en lo que corresponde a la adición de un segundo párrafo al artículo 93, a la adición de la fracción V del artículo 94, la adición de un tercer párrafo al artículo 96 y la adición del artículo 101 Bis, todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto en relación a los considerandos que han quedado vertidos en líneas supra.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con fundamento en lo previsto por los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V y XI, 64, 71, 77 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, las y los diputados que integramos estas comisiones de dictamen, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente Propuesta de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 86; se adiciona un último párrafo y se reforma el primer y el segundo párrafo del artículo 88; se adiciona un segundo párrafo y se reforma el último párrafo del artículo 89; se reforma el artículo 91; y se reforma el primer párrafo del artículo 99 todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

Artículo 86. ...

...

Las instancias gubernamentales, órganos autónomos del Estado, así como las organizaciones no gubernamentales, ante el conocimiento de una violación de derechos humanos deberán denunciar ante las instancias correspondientes y ante la propia Comisión, las violaciones que sean de su conocimiento en el desempeño de sus funciones, respecto de personas que por cualquier condición o circunstancia no puedan presentar por sí mismas la queja o denuncia de manera directa.

Artículo 88. La queja deberá presentarse de **manera** oral, por escrito, **en lengua** de señas mexicana **y de signos o en lenguas maternas indígenas**; podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica, digital o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los **cinco** días siguientes a su presentación.

En caso de una queja presentada por dos o más personas, deberá nombrarse un representante común quien la ratificará **en los términos del párrafo anterior**.

La comisión en su página de internet, en su micrositio en el que se establece el buzón, este deberá operar para la recepción de quejas y denuncias que facilite a las personas el acceso a la defensa de sus derechos.

Artículo 89. ...

Las quejas también podrán presentarse de manera oral, cuando los comparecientes no puedan o no sepan escribir o que estas sean presentadas por menores de edad.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena o idioma diferente al español, la Comisión les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete **que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicana.**

Artículo 91. La persona que se encuentre en un centro de detención, internamiento o reinserción social, podrá presentar queja ante las autoridades del mismo, la que deberá ser turnada a la Comisión inmediatamente **y sin demora** alguna por el encargado de dicho Centro, pudiendo éste utilizar para tal efecto **cualquier medio electrónico** de comunicación.

Artículo 99. Una vez admitida la queja, la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes deberá hacerla del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación y solicitándoles un informe específico sobre los actos, omisiones o **resoluciones** que se les atribuyan, dejando constancia de ello. Para tal efecto, se les remitirá copia de la queja y del acuerdo de admisión, omitiendo los datos del quejoso; domicilio particular, laboral, número telefónico o cualquier información que permita localizarlo.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 16 de abril del año 2024.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.
PRESIDENTA

DIP. VÍCTOR HUGO ZURITA ORTÍZ
INTEGRANTE

DIP. VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

DIP. MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS
PRESIDENTA

DIP. SAMANTA FLORES ADAME.
INTEGRANTE

DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA
INTEGRANTE

Hoja que corresponde íntegramente al dictamen de fecha 16 de abril del año 2024, que contiene reformas a diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaborado por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos en coordinación con la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género . - - - - -